

Rueda Regional de Negociaciones
COMITE DE COORDINACION Y NEGOCIACIONES
19 de agosto de 1986
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ANTEPROYECTO PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE NORMAS REGIONALES DE SALVAGUARDIA

ALADI/CCN.RRN/I/dt 2
29 de diciembre de 1986

Autorizado su distribución

RESTRINGIDO

Fecha

Hora

Artículo 1o..- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, con la finalidad de suspender total o parcialmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en cualquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980:

- a) Siempre que fuera preciso restringir sus importaciones para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global.

Se considerará que existe "desequilibrio" de la balanza de pagos global toda vez que el nivel real o proyectado de las reservas internacionales del país importador llegue a estar por debajo del valor correspondiente a sus importaciones de bienes de un trimestre.

- b) Cuando la importación de uno o varios productos originarios de la región se realice en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas.

Se considerará que existe "perjuicio grave" para los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas, toda vez que el crecimiento de las importaciones que abastecen el mercado del país importador supere, en determinado momento, la tasa promedio del año inmediato anterior, desmejorando la participación relativa de la producción nacional en dicho mercado.

Artículo 2o..- Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo para corregir los desequilibrios de su balanza de pagos glo-bal.

Artículo 3o..- Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1o., literal a), podrán tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogadas en las condiciones previstas en el artículo 5o.

El país importador deberá comunicar al Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos originarios de la región, poniendo en su conocimiento los fundamentos correspondientes.

Artículo 4o..- Una vez hecha la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el país importador iniciará consultas con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, dentro del término de sesenta días, con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas pudieran tener

//

sobre el comercio intrarregional. En dichas consultas, los países miembros tomarán en cuenta entre otros elementos de juicio, la situación de la balanza comercial del país importador con la región, así como la participación de los productos originarios de la región en el total de sus importaciones.

Sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior, el país importador atenuará progresivamente la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a medida que mejoren las condiciones que motivaron su adopción.

Artículo 5o.- Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo 3o., subsistieran las causales que dieron origen a la adopción de las cláusulas de salvaguardia, el país importador podrá extender su aplicación por un año más, mediante consulta con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, con la finalidad de reducir sus efectos sobre el comercio intrarregional al mínimo de perturbación posible. Dichas consultas se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del término invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización.

Artículo 6o.- Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1o., literal b) podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un nuevo período, igual y consecutivo, en las condiciones previstas en el artículo 8o.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del acuerdo de que se trate, a través del Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos objeto de las preferencias pactadas, incluyendo las informaciones que permitan apreciar los fundamentos que le dieron origen.

Artículo 7o.- A fin de evitar que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo anterior interrumpan totalmente las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador mantendrá las preferencias y demás condiciones pactadas en el acuerdo de que se trate, para la importación de un determinado volumen o valor del producto objeto de la aplicación de cláusulas de salvaguardia.

La determinación del cupo formará parte de la comunicación a que se refiere el artículo anterior y será revisado en negociaciones con los países abastecedores, dentro de los sesenta días contados a partir de dicha comunicación. El resultado de dichas negociaciones será comunicado al Comité de Representantes.

Siempre que en las referidas negociaciones no se logre acuerdo entre el país importador y los restantes países abastecedores, para mejorar las condiciones del cupo establecido, este se mantendrá hasta la finalización del término invocado para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

Artículo 8o.- Siempre que el país importador estime necesario mantener la aplicación de las cláusulas de salvaguardia por un nuevo período de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación. Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización. Su resultado será comunicado al Comité de Representantes.

Mediante acuerdo de partes, las cláusulas de salvaguardia continuarán aplicándose en las condiciones que resulten del referido acuerdo. En caso contrario, el país importador podrá continuar aplicándolas por un nuevo período, asumiendo el compromiso de mantener el cupo establecido en virtud de lo dispuesto en el ar

//

título anterior hasta que finalice la prórroga o, en su defecto, iniciar los procedimientos para el retiro del producto objeto de la salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del acuerdo en que ha sido negociado. Tratándose del Acuerdo de alcance regional no. 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, el país importador podrá incluir dicho producto en su respectiva lista de excepciones, sin que ello signifique modificar los parámetros establecidos en el referido Acuerdo para la configuración de dichas listas.

Artículo 9o.- Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo 8o. subsistieran los motivos que dieron origen a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos para el retiro del producto de que se trate, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo en que ha sido negociado. Tratándose del Acuerdo de alcance regional no. 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, el país importador podrá incluir dicho producto en su respectiva lista de excepciones, sin que ello implique la modificación de los parámetros establecidos en dicho Acuerdo para la configuración de dichas listas.

Artículo 10.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1o., literal b), sólo en los casos en que los perjuicios graves sean ocasionados fundamentalmente por dichas importaciones. En todo caso el país importador acordará con el país exportador la fijación de un cupo libre de salvaguardia.

La aplicación de cláusulas de salvaguardia a las importaciones originarias de los países de menor desarrollo económico relativo, en los términos del párrafo anterior, no podrá significar una reducción del consumo habitual del país importador del producto de que se trate.

Artículo 11.- El presente régimen se aplicará con carácter general a los acuerdos de alcance regional que se celebren a partir de la fecha de su adopción y tendrá carácter supletorio respecto de los acuerdos de alcance parcial en que no se adopten normas específicas en materia de cláusulas de salvaguardia.

Cuando los países hubieran acordado normas específicas, estas no podrán ser menos estrictas que las normas generales.

Nota de Secretaría.- En el análisis preliminar e informal del anteproyecto, distintas delegaciones manifestaron que consideraban inconveniente definir los conceptos utilizados en el artículo 1o. sobre "desequilibrios" de balanza de pagos y "graves perjuicios".

Asimismo varias delegaciones sugirieron evitar en lo posible, la utilización de adjetivos calificativos en las disposiciones proyectadas, así como eliminar el segundo párrafo del artículo 11.

Algunas delegaciones plantearon la posibilidad de establecer cláusulas específicas para regular el comercio de productos agropecuarios.

